



**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4  
DE ALMERÍA**

**Juan Cerrillo Peña, letrado del Área de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Almería, en representación y defensa del Ayuntamiento de Alhama de Almería, según consta acreditado en los autos del recurso contencioso-administrativo de que dimana la presente pieza separada de medidas cautelares, ante el Juzgado comparezco y, como más procedente sea en Derecho, DIGO:**

Que habiendo sido notificado mi representado, con fecha 25 de julio de 2024, de la Diligencia de Ordenación por la que se nos concede trámite de alegaciones en relación con la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada de contrario, evacuando el trámite conferido al efecto en tiempo y forma así procedo, formulando oposición a la suspensión interesada, con base en las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.** Solicita la actora que se acuerde la suspensión “del procedimiento de expropiación iniciado por el procedimiento de urgencia de parte de la parcela 47 del polígono 19 de municipio de Alhama de Almería, hasta la resolución del presente recurso contencioso-administrativo”.

A este respecto, el artículo 130 LJCA establece lo siguiente: “1. *Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*

2. *La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.*



Conforme señala la **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2006 (Arz. RJ 2006\5542)**, “...de las características del nuevo sistema de medidas cautelares establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, debemos destacar, ahora, dos aspectos: en primer término, sin ninguna duda, debe destacarse la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado *periculum in mora* como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero.

*En relación con el citado primer aspecto, así lo ha destacado la jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a la Ley 29/1998.*

*En los AATS de 22 de marzo (RJ 2000, 3218) y 31 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9884) se señala que “esta Sala ya ha declarado de manera reiterada, en el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso. Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del *periculum in mora*”; resoluciones que señalan que el mismo “opera como criterio decisor de la suspensión cautelar”.*

*Por su parte, los AATS de 2 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9844) y 5 de febrero (RJ 2001, 1398), 21 de marzo (RJ 2001, 5914) y 25 de junio de 2001 (RJ 2001, 5801) exponen que “en el nuevo régimen de medidas cautelares, ya no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, partiendo de aquel principio general, -no otro sentido puede tener el adverbio “únicamente” del artículo 130.1-, se permite al Órgano Jurisdiccional en sus artículos 129 a 120, la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.*

*La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones:*

*a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;*

*b) aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o*



*de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,*

*c) en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada”.*

*Como hemos señalado en nuestra STS de 18 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8180) “la finalidad legítima del recurso es, no sólo, pero sí prioritariamente, la efectividad de la sentencia que finalmente haya de ser dictada en él; de suerte que el instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar ese efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o costosa reversibilidad.*

*La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto”.*

**En el caso que nos ocupa, habiéndose producido con fecha 31 de julio de 2024 la ocupación del terreno objeto de expropiación, según se acredita mediante el acta de ocupación acompañada al presente escrito (folios 640 y siguientes del expediente administrativo), resulta obvio que la “suspensión del procedimiento” pretendido de contrario, del que resta la fase de determinación y pago del justiprecio, no hacer perder su finalidad legítima al recurso.**

**SEGUNDA.** A mayor abundamiento, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (AATS de 22 de diciembre de 1989, de 19 de septiembre de 1990 y de 18 de abril de 1991, entre otros muchos) la que ha venido señalando que para que proceda la suspensión de un acto administrativo, no basta con alegar la irreparabilidad o la dificultad de reparación, sino que es necesario acreditarlo.

En el presente recurso, no existe acreditación alguna en este sentido, sino simplemente unas alegaciones exentas de prueba.



## DIPUTACIÓN DE ALMERÍA

**Por todo lo expuesto,**

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas sus exposiciones, tenga por evacuado el trámite conferido, acordando la desestimación de la pretensión de suspensión solicitada de contrario, por ser improcedente.

Es Justicia que se reitera en Almería, a 6 de septiembre de 2024.

Fdo. Juan Cerrillo Peña